

LA ERA DE LA JUSTICIA DIGITAL Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Age of digital justice and new technologies on the judicial administration

Por Conrado Javier González Caballero

Letrado de la Administración de Justicia
cgc83@madrid.org

Por Álvaro Gimeno Ruiz

Letrado de la Administración de Justicia
alvarogimeno@gmail.com

Artículo recibido: 08/11/17 | Artículo aceptado: 22/12/17

RESUMEN

Los últimos cambios producidos en la legislación procesal civil han dado impulso a la denominada justicia digital, donde se potencia la aplicación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, con objeto de agilizarla, acercarla al ciudadano, y conseguir la digitalización del expediente judicial con el objetivo de papel cero en los Juzgados. A lo largo de este artículo estudiaremos cómo esta modernización de los Juzgados y Tribunales están afectando al trabajo de los Letrados de la Administración de Justicia y el papel que desempeñan en la misma, como impulsores en esta transformación.

ABSTRACT

The latest changes of the civil procedural legislation have pushed the so-called digital justice. The application of new technologies to the Administration of Justice is strengthened to speed up the Justice and bring it closer to the citizen. Furthermore, digitalization tries to achieve the objective of “no paper at Courts”. In this article we will study how the Court and Tribunal modernization affect the work of Judicial Administration Counselor, as well as the role of them as drivers in this transformation.

PALABRAS CLAVE

Justicia, Tecnología, Letrados, Electrónicos, LexNet, Expediente, Cotejo, Firma, Apostilla.

KEYWORDS

Justice, Technology, Judicial Administration Counselor, Electronic, LexNet, Judicial file, Comparison, Signature, Apostille.

Sumario: 1. Introducción. 1.1. Primeros pasos. Actuaciones por videoconferencia. 1.2. Ley 42/2015 de 5 de octubre de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 1.3. Apoderamientos electrónicos. 1.4. Inscripción en Registros Telemáticos. Registro Público Concursal. 2. Expediente electrónico. 3. Cotejo del documento electrónico. Actuación del Letrado de la Administración de Justicia. 4. Apostilla electrónica. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. Introducción

En estos últimos años es imposible analizar las últimas reformas legislativas llevadas a cabo en la legislación procesal española sin tener en cuenta el fenómeno de la modernización de la Administración de Justicia en la que nos hallamos inmersos. Se han ido introduciendo nuevos conceptos y formas de realizar las actuaciones judiciales que se practican en los Juzgados y Tribunales, que hacen que avancemos hacia una llamada Justicia Digital.

El fenómeno de la modernización de la justicia parte de la [Ley 18/2011, de 5 de julio](#), reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia, y que tiene, según su Exposición de Motivos, como principales objetivos actualizar el contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, gracias a la agilización que permite el uso de las tecnologías en las comunicaciones; y segundo, generalizar el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la justicia.

Dicha Ley traslada a la Administración de Justicia los principios establecidos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Ésta norma supuso el reconocimiento definitivo del derecho de los ciudadanos a comunicarse electrónicamente con las Administraciones públicas, y dado que la Administración de Justicia presentaba características que la diferenciaban de las restantes Administraciones, hizo necesaria una regulación específica de la materia.

Partimos de la base de que los Letrados de la Administración de Justicia, como Directores de la Oficina Judicial, tienen encomendado de conformidad con el artículo 454 de la [Ley Orgánica del Poder Judicial \(LOPJ\)](#), promover dentro de la función de documentación, el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de que disponga la unidad en que presten sus servicios. Pero en este punto hay que tener en cuenta que no poseen autonomía en la elección y empleo de dichos medios, dada la transferencia, en numerosos casos, de la dotación de los medios personales y materiales de los Juzgados y Tribunales en favor de Comunidades Autónomas, de conformidad con el artículo 149.1.8º de la Constitución Española.

A pesar de esta falta de uniformidad entre las diversas Comunidades Autónomas con respecto a los medios materiales y a la falta en muchos casos de instalaciones adecuadas en los Juzgados y Tribunales, se ha producido en los últimos años una progresiva aplicación de los medios tecnológicos en la Administración de Justicia, que pasamos a exponer.

1.1. Primeros pasos. Actuaciones por videoconferencia

En un primer momento, el avance tecnológico permitió que determinadas actuaciones judiciales se pudieran realizar a través de sistemas de transmisión de audio y video de manera correlativa, por sistemas de videoconferencia, sin que fuese necesaria la asistencia simultánea de los intervinientes. Esta materia no tiene una regulación específica y uniforme en nuestro ordenamiento jurídico. La Carta de Derechos del Ciudadano, que consta en un Acuerdo adoptado por el Congreso de los Diputados de fecha 16 de abril de 2002, establece el derecho de los ciudadanos a que la comparecencia de los sujetos procesales ante un órgano de la Administración de Justicia sea lo menos gravoso posible, y a comunicarse a través de email, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

La regulación de esta materia se ha realizado también a través de Circulares de las Secretarías de Gobierno, por corresponder a sus competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, pero sobre todo se dedica a las mismas el artículo 229 de la LOPJ, en su redacción dada por la L.O. 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dispone que *“las actuaciones judiciales podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal. En estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.”*

Vistos los medios tecnológicos con que cuentan los Juzgados, donde por lo menos existe un sistema de videoconferencia en cada Juzgado, o en cada sede judicial, los Letrados de la Administración de Justicia, como responsables de los actos de comunicación, y entendiendo esta materia como tal, deberán intentar en la medida de lo posible la realización de las mismas a través de estos medios,

previa ponderación de las circunstancias concurrentes¹¹⁵, manifestadas en la mayoría de los casos por las partes intervinientes en el procedimiento judicial en cuestión.

En la realización de estas actuaciones a través de videoconferencia, hemos de plantearnos sobre si es necesaria o no la presencia del Letrado de la Administración de Justicia en la actuación judicial que se realice por dicho sistema, como funcionario público encargado de la fe pública judicial. La presencia del mismo no dota al acto procesal de más autenticidad, quedando limitado a la función de identificar al interviniente, y que se han adoptado todas las formalidades para su realización. No sería necesario proceder a levantar acta de la actuación judicial, y sí a lo sumo dejar constancia a través de una diligencia en los autos, manifestando los datos relativos al lugar, fecha, personas intervinientes en la actuación, al objeto de que conste el cumplimiento de los requisitos legales en el exhorto cumplimentado a efectos de su devolución.

Otra cuestión que puede plantearse es si el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado o Tribunal, puede acordar de oficio que la práctica de la actuación judicial deba realizarse por videoconferencia. La admisión y práctica de la prueba es una actividad que corresponde a los Jueces y Magistrados de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal civil, pero no existiría impedimento para que el Letrado de la Administración de Justicia, valorando las peticiones de las partes, que en muchos casos son los que manifiestan las circunstancias para la realización de la videoconferencia y los medios disponibles, acuerde dicha práctica. No afectaría tal decisión al fondo del asunto, a su admisión como prueba, sino a la forma de realizarla, entrando dentro de las competencias asignadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 452 y s.s.).

No es posible detallar todas las actuaciones judiciales que pueden practicarse a través de la misma. En el ámbito del proceso civil, no sólo las declaraciones testificales o pruebas periciales pueden realizarse de este modo, sino también interrogatorios de parte, siempre que el desplazamiento a la sede judicial comporte un grave perjuicio para la misma, y cuando se cuente en la sede judicial donde se encuentra el interesado con medios suficientes para realizarlo. También cabría realizar aquellas actuaciones que son propias de la competencia de los Letrados de la Administración de Justicia, por ejemplo, procedimientos de familia de mutuo acuerdo (775 y 777 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#)), otorgamiento de poderes *apud acta* por partes procesales

¹¹⁵En sede civil, el artículo 169 de la LEC, en su apartado 4º, dispone que “*se procederá al auxilio judicial en el caso de que se den las circunstancias de considerable distancia, dificultad en el desplazamiento, de modo que resulte muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del Tribunal.*”

que no pueden desplazarse (pensemos, por ejemplo, en internos en Centros Penitenciarios o personas de avanzada edad), o en el ámbito del Registro Civil, práctica de Audiencias Reservadas o apoderamientos *apud acta* en expedientes de matrimonio con personas que no pueden desplazarse a la sede judicial.

Uno de los principales problemas es cómo documentar estas actuaciones de conformidad con los artículos 146 y 147 de la LEC. Se pueda proceder a su grabación mediante el sistema de reproducción audiovisual en el caso de que los sistemas informáticos fueran compatibles, pero en la práctica será necesario incorporar a las actuaciones el DVD en que conste la grabación, sin necesidad de realizar la transcripción de lo manifestado considerando como documento ese DVD que goza de las garantías de integridad establecidos en los artículos de la LEC y LOPJ que lo regulan, bajo fe pública del Letrado de la Administración de Justicia.

Aparte de los sistemas de videoconferencia, e intentando ir un paso más allá en el uso de los medios telemáticos de transmisión instantánea de audio y vídeo, también se puede plantear la realización de las actuaciones judiciales por aplicaciones informáticas de uso habitual en el tráfico no jurídico, como Skype o Zoom. Estas aplicaciones tienen el problema de cómo acreditar la identidad de la persona con la que se va a realizar la misma, y que puede no ser segura la conexión que se intente. En algunos órganos judiciales se utiliza este procedimiento para evitar los desplazamientos de la Comisión Judicial, con ahorro de los gastos que ello conlleva y el tiempo que se emplea en los mismos, en el caso de que el lugar donde se haya de practicar la actuación judicial esté muy alejado de la sede judicial.

Ésta podrá realizarse siempre con la intervención de una entidad pública (cumpliendo con el deber general de colaboración con la Administración de Justicia establecida en la Ley Procesal Civil), en sus medios informáticos materiales tenga instalada dicha aplicación, y pueda realizarse la actuación con la debida privacidad para salvaguardar los intereses del menor/interviniente. A través de este medio se pueden realizar exámenes de menores de edad para la ratificación de su internamiento en Centro de Protección específico (778 bis LEC), o ratificación de internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico (763 LEC) si el Centro en el que se hubiera practicado el internamiento tuviera medios para realizarlo.

1.2. Ley 42/2015 de 5 de octubre de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil

En los últimos tiempos se ha dado un paso más en el fenómeno de la modernización de la Administración de Justicia, permitiendo que las actuaciones procesales puedan documentarse y realizarse electrónicamente. En cuanto a esta documentación, la ley procesal civil establece en sus artículos

145.1.2º y 146 de la LEC, que las actuaciones procesales se documentarán por medio de diligencia o acta; y el artículo 147 de la LEC dispone que *“Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.”*

Este complejo tema de si es necesario o no la transcripción de las actuaciones recogidas en soporte audiovisual, ha sido claramente resuelto aparentemente por el artículo 230 de la LOPJ, modificado por L.O. 7/2015, de 21 de julio, que en su apartado 3º dispone que *“las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse”*, en concordancia con jurisprudencia emanada de sentencias del TS, tales como STS, Sala Segunda, de lo Penal, sentencia de 23/11/2009; o STS de 7 de mayo de 2007, núm. 353/2007.

En lo que respecta a la aplicación de los medios tecnológicos en el orden civil, la Ley 42/2015 de 5 de octubre que reformó la Ley de Enjuiciamiento Civil modificó el articulado y supuso un cambio en algunos aspectos de las actuaciones que deben realizarse por el Letrado de la Administración de Justicia.

Así, en primer lugar, se establece una fecha concreta para hacer efectiva la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. La DA 1ª de la Ley 42/2015 de 5 de octubre establece respecto a la utilización de medios telemáticos que a partir del 1 de enero de 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos y oficinas judiciales y fiscales, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, respecto de los procedimientos que se inicien a partir de esta fecha, en los términos de lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

En segundo lugar, se modifican algunos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo que respecta a medios telemáticos. Así, el artículo 135 de la LEC, en su nueva redacción, dispone que cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia, remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones establecidas en la ley, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren.

Se establece también la posibilidad de presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año, las 24 horas del día, modificando el sistema anterior de presentación de los mismos en días hábiles, siendo

posible además su presentación en el mes de agosto a pesar de su inhabilidad (183 LEC). Cabe por lo tanto la presentación, pero no la notificación electrónica, con la excepción establecida en el artículo 162.2.3 de la LEC (actos declarados urgentes cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial, conforme al artículo 131.2 de la LEC).

Modifica igualmente los artículos 151.2 de la LEC en cuanto al cómputo de los plazos en caso de remisión telemática y 152 de la LEC respecto a la forma del acto de comunicación. Así en su párrafo 3º dispone que el destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

En este artículo parece regularse la posibilidad de que se designe un sistema de correo electrónico para la práctica de las notificaciones, pero sólo a efectos de información respecto al acto de comunicación que se realiza, lo que en la práctica da lugar a que debido a la gran carga de trabajo de los Juzgados, no se utilice en la mayoría de casos, más aún con la introducción del sistema de telecomunicaciones LexNet. En la actualidad, el uso de los email o correos electrónicos es meramente informativo, o de contacto de los órganos judiciales con los profesionales de justicia, como por ejemplo para hacer llegar dictámenes periciales, o documentación a los Tribunales en el caso de que no fuera posible por otras vías. Así, para que pudiera tener efecto dicha comunicación, deben cumplirse los requisitos del artículo 152.3.2º LEC, que establece la posibilidad de comunicación por email, pero solo si existe dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.

Otro punto que modifica es el artículo 164 de la LEC, en lo relativo a la comunicación edictal, estableciendo la posibilidad de que esa publicidad pueda ser sustituida, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de otros medios telemáticos, informáticos o electrónicos. Dicha comunicación edictal "electrónica" ya estaba prevista por el artículo 35 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que establecía que *"La publicación de resoluciones y comunicaciones que por disposición legal deban fijarse en tablón de anuncios será sustituida por su publicación en la sede o subsede judicial electrónica."*

Esta publicación electrónica tiene algunos antecedentes en el ámbito administrativo. Así, el denominado T.E.S.T.R.A. (Tablón Edictal de Sanciones

de Tráfico), existente para la publicidad de las multas impuestas por la Dirección General de Tráfico en caso de imposibilidad de notificación al sancionado, y accesible desde la sede electrónica de la misma. A pesar de la previsión legal, este tablón electrónico no está en la actualidad en funcionamiento, pero supondría un gran avance y ahorro de medios materiales, dando lugar a la desaparición del Tablón de anuncios del Juzgado, que en la actualidad, y dada su escasa difusión, carece de sentido; cuando a través de medios telemáticos y accediendo a un módulo de consultas en el mismo, cualquier persona podría conocer la existencia de algún procedimiento judicial pendiente en el que estuviere incurso.

Por último, y de una gran importancia, el artículo 273 de la LEC, respecto a la forma de presentación de los escritos y documentos, por vía telemática o electrónica, que en su nueva redacción establece que deberán indicar el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente foliados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. En concordancia con el artículo 9.3 del RD 1065/2015, que exige un formulario normalizado con el detalle o índice comprensivo del número, orden y descripción somera del contenido de cada uno de los documentos, así como, en su caso, del órgano u oficina judicial o fiscal al que se dirige y el tipo y número de expediente y año al que se refiere el escrito.

En la actualidad las notificaciones telemáticas se realizan a través del sistema de telecomunicaciones LexNet, que es un sistema informático para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, que se regula en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia.

Este sistema entró en vigor para los órganos y oficinas judiciales y fiscales y para los profesionales de la justicia el día 1 de enero de 2016, y para los ciudadanos que no estén representados o asistidos por profesionales de la justicia y opten por el uso de los medios electrónicos para comunicarse con la Administración de la Justicia y para aquéllos que vengan obligados a ello conforme a las leyes o reglamentos, el 1 de enero de 2017.

Su uso es obligatorio, según lo dispuesto en el artículo 5 del RD, no sólo para los profesionales que intervienen en la Administración de Justicia mencionados en dicho artículo, sino también deben ser usados obligatoriamente para el desempeño de su actividad por todos los integrantes de los órganos y oficinas judiciales y fiscales.

1.3. Apoderamientos electrónicos

Otra de las novedades introducidas por la Ley 42/2015, es la posibilidad de que los apoderamientos *apud acta* se realicen por medios telemáticos. Los

Letrados de la Administración de Justicia ostentan, entre sus funciones, el de la fe pública judicial, dentro de la cual, uno de sus aspectos es intervenir en el otorgamiento de poderes para pleitos, a través de la realización de apoderamientos *apud acta*. Esta función, aparece regulada en el artículo 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su nueva redacción, que establece que “*El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el secretario judicial de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial.*” y “*Este apoderamiento podrá igualmente acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos apud acta de las oficinas judiciales.*”.

La reforma operada por la Ley 42/2015, introduce por lo tanto la posibilidad de su otorgamiento por comparecencia electrónica, lo cual no está exento de problemas en la práctica¹¹⁶. Por otra parte, hay que tener en cuenta que el 01/01/2017 ha entrado en vigor lo dispuesto en el artículo 32 bis de la 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que dispone que se dispondrá en las oficinas judiciales con funciones de registro, de un archivo electrónico de apoderamientos en el que deberán inscribirse los apoderamientos *apud acta* otorgados presencial o electrónicamente por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento judicial a favor de representante, para actuar en su nombre ante la Administración de Justicia. Ello no impedirá la existencia de archivos electrónicos de apoderamientos *apud acta* en cada oficina judicial para la realización de los trámites específicos en cada una.

Para dar cumplimiento a esta normativa se ha creado el portal del Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales (REAJ) para los diferentes usuarios que harán uso del mismo. Los órganos que pueden gestionar los apoderamientos a través del REAJ son los órganos judiciales de todos los órdenes jurisdiccionales en el ámbito de la Administración de Justicia, accediendo a la dirección: <https://reaj.redsara.es/reajusticia/>

Por lo tanto, parece dar a entender este artículo, en cada uno de los Juzgados y Tribunales puede y debe existir un archivo electrónico de apoderamientos, hecho que todavía no se ha generalizado en la actualidad, y es previsible que en un futuro se pueda establecer en todas las Oficinas Judiciales.

¹¹⁶ Un extenso estudio de la materia puede verse en el artículo publicado por D. FERNANDO JAVIER CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, “Ley de Enjuiciamiento Civil: El apud acta electrónico o de cómo electrocutar el Código Civil”, publicado en Diario La Ley, Nº 1, Sección Ciberderecho, 12 de Diciembre de 2016, Editorial WoltersKluwer.

1.4. Inscripción en Registros Telemáticos. Registro Público Concursal

Otra de las actuaciones procesales que los Letrados de la Administración de Justicia han de realizar con la intervención de medios telemáticos, es la relativa a la inscripción de determinadas resoluciones judiciales en el Registro Público Concursal. Tras la atribución a los Juzgados de Primera Instancia de la competencia relativa a la declaración del concurso de las personas físicas llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LOPJ, que introduce el artículo 45.2 b) en la LEC, el problema no se da sólo en los Juzgados de lo Mercantil, sino en gran parte de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o en los de Primera Instancia.

Prescindiendo de todo lo relativo a las búsquedas en el Registro Público Concursal de las personas físicas y jurídicas en concurso (551.2 de la LEC), con las consecuencias jurídicas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento civil y Ley Concursal, hay determinadas ocasiones en las que se ha de inscribir una serie de resoluciones en el Registro Público Concursal, tales como los autos de declaración de concurso de conformidad con el artículo 24.2 de la Ley Concursal, preferentemente a través de medios telemáticos; o la denominada comunicación concursal, de acuerdo con el artículo 5 bis de la Ley Concursal, que establece que el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. También procede en el caso en que solicite un acuerdo extrajudicial de pago, una vez que el mediador concursal propuesto acepte el cargo, el registrador mercantil o notario al que se hubiera solicitado la designación del mediador concursal deberá comunicar, de oficio, la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración de concurso.

Según la normativa aplicable, es el Letrado de la Administración de Justicia quien debe ordenar la publicación en el Registro Público Concursal del extracto de la resolución por la que se declare el concurso, o en la que se deje constancia de la comunicación presentada por el deudor o, en los supuestos de negociación de un acuerdo extrajudicial de pago, por el notario o por el registrador mercantil, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En un primer momento se permitió por el Registro Público Concursal la remisión por vía fax de las resoluciones judiciales que debían inscribirse. No obstante, en la actualidad, sólo pueden remitirse telemáticamente a través del Portal habilitado en la web del Colegio de Registradores de la Propiedad; existiendo hoy en día problemas graves de compatibilidad entre las aplicaciones informáticas de los juzgados y los sistemas del Registro Concursal, lo que obliga muchas veces a la entrega de las resoluciones al Procurador de la parte interesada para el diligenciamiento ante el Registro.

2. Expediente electrónico

Tradicionalmente cada expediente judicial estaba formado por un conjunto de papeles que debían trasladarse físicamente de un sitio a otro, y podían ser objeto de consulta directa por los profesionales o intervinientes. Sin embargo, ahora se avanza hacia la consideración de los expedientes judiciales como un Expediente Judicial Electrónico, pasando a ser un conjunto de información en formato digital al que pueden acceder todos los intervinientes. Precisamente, el expediente judicial electrónico es uno de los ejes principales de la modernización de la Justicia.

Su marco legislativo general viene constituido por la LOPJ, y debe ser completado con otras normas como la LOPD y, en el ámbito específico de la Administración de Justicia, con la Ley 18/2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Nos encontramos ante una norma de carácter no procesal, complementaria de las normas procesales, que también contienen preceptos relativos al uso de las nuevas tecnologías¹¹⁷. La norma reconoce una serie de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia por medios electrónicos y establece en su artículo 26 la definición de expediente judicial electrónico que: *“El expediente judicial electrónico es el conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado”*.

Dicho expediente lleva aparejadas una serie de ventajas, como el acceso simultáneo de las partes al mismo, o la mejora de la seguridad y la eficiencia de la Administración de Justicia¹¹⁸. Se crea igualmente el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE), desarrollado por Real Decreto 396/2013, que lo configura como un órgano de cooperación en materia de Administración judicial electrónica (artículo 3 RD).

La tramitación de los procedimientos de forma electrónica lleva a introducir el concepto de documento judicial electrónico, que se establece en el artículo 27 del RD: *“Tendrán la consideración de documentos judiciales electrónicos las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente en la forma prevista en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título III de la presente Ley”*.

En virtud del mismo, para que el documento tenga la consideración de documento judicial electrónico, deberá estar firmado electrónicamente con

¹¹⁷ DIAZ REVORIO, E.: “Los actos de comunicación electrónicos. Ventajas y situación actual”. *Práctica de Tribunales*, N° 127, Julio-Agosto 2017. Págs. 4-6.

¹¹⁸ MAGRO SERVET, V.: “El expediente judicial electrónico: Hacia el objetivo del “papel 0””. *Práctica de Tribunales*, N° 92, Sección Práctica Procesal, Enero 2012, Editorial WoltersKluwer.

arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 a 21 de la norma. Conforme al artículo 19 se facilitará a cada oficina judicial para el ejercicio de su actividad judicial automatizada un sello electrónico y un código seguro de verificación. A la creación del sello electrónico alude el artículo 20.

En el ámbito de la jurisprudencia menor hipotecaria, la resolución de la DGRN de 25 de enero de 2017¹¹⁹, analiza la denegación de la inscripción en el Registro de la prórroga de un mandamiento relativo a la certificación de dominio y cargas con arreglo al artículo 688 LEC, denegándose la expedición del mismo en base al artículo 3 LH¹²⁰ porque *“el documento que se califica está firmado electrónicamente y no tiene ningún signo externo que permita asegurar que es auténtico y no una mera fotocopia”*.

En su resolución de 6 de marzo de 2012¹²¹, se analiza la práctica de la anotación preventiva de un documento administrativo en soporte papel que incorporaba código seguro de verificación. La Dirección General estableció la aplicación al procedimiento registral de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y señala que *“El Código Seguro de Validación se convierte en firma electrónica, y en consecuencia, en medio autónomo de comprobación de la autenticidad del documento”*.

Para ello se establecen como requisitos que el documento haya sido generado con carácter electrónico por la propia Administración, autorizado por funcionario, que dentro de dicha Administración, tenga legalmente la competencia que se ejercita (cfr. artículo 3.6 de la Ley de firma electrónica), mediante la utilización de cualquier sistema adecuado de firma electrónica (incluidos, en su caso, el sello electrónico y el Código Seguro de Validación), y se haya trasladado a papel, con impresión de aquella referencia o identificador lógico.

La doctrina que establece la misma, se reitera en el presente caso y se adapta al ámbito judicial.

El artículo 230.3 LOPJ reconoce la autenticidad de los documentos generados electrónicamente cuando se garantice su autenticidad e integridad así como los requisitos exigidos por las leyes procesales. El carácter de documentos públicos se atribuye por el artículo 27.3 de la Ley 18/2011, cuando

¹¹⁹ <http://www.boe.es/boe/dias/2017/02/14/pdfs/BOE-A-2017-1493.pdf>

Sobre la ejecución hipotecaria y su inscripción registral, vid. FONT DE MORA RULLÁN, J., MIÑANA LLORENS, V., MOYA DONATE, P., BAÑÓN GONZÁLEZ, A., GONZÁLEZ AMEIVA, F., LONGÁS PASTOR, B.: *“La adjudicación hipotecaria y su inscripción registral. Deconstruyendo el decreto de adjudicación y el mandamiento para la expedición de certificación”*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2017.

¹²⁰ *Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico expedido por Autoridad judicial o por el Gobierno o sus Agentes, en la forma que prescriban los reglamentos.*

¹²¹ <http://www.boe.es/boe/dias/2012/05/07/pdfs/BOE-A-2012-6120.pdf>

incorporen la firma electrónica reconocida del Letrado de la Administración de Justicia, que actúe en el ejercicio de sus competencias con arreglo a las leyes procesales. Así mismo, según el artículo 28.5 de la norma las copias de los documentos judiciales firmados electrónicamente por el Letrado de la Administración de Justicia se considerarán copias auténticas cuando incorporen un Código Seguro de Verificación.

Para concluir, la resolución entiende que al haberse presentado un documento judicial electrónico con firma judicial electrónica que incorpora Código Seguro de Verificación, su verificación puede ser realizada por el Registrador en la correspondiente sede judicial electrónica. Se revoca la nota de calificación practicada.

3. Cotejo del documento electrónico. Actuación del Letrado de la Administración de Justicia

En cuanto al documento electrónico y el proceso civil, el cotejo del documento electrónico por el Letrado de la Administración de Justicia, la aportación de los documentos públicos al proceso se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 318 LEC, que en el caso de los documentos electrónicos, establece que podrán aportarse mediante copia simple en soporte papel o imagen digitalizada.

En caso de impugnarse la veracidad del documento, deberá procederse conforme dispone el artículo 320 LEC, procediéndose al cotejo en la oficina judicial con la presencia de las partes y sus defensores si concurrieren, a los cuales se citará para el acto. Para que el documento electrónico pueda ser considerado como un documento público debemos acudir a lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 3 de la Ley 59/2003, que disponen que *“5. Se considera documento electrónico la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para que un documento electrónico tenga la naturaleza de documento público o de documento administrativo deberá cumplirse, respectivamente, con lo dispuesto en las letras a) o b) del apartado siguiente y, en su caso, en la normativa específica aplicable. 6. El documento electrónico será soporte de: a) Documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la ley en cada caso. b) Documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, conforme a su legislación específica.*

En el caso de documentos privados, la comprobación de dicha autenticidad se realizará por el Letrado de la Administración de Justicia.

Cuando se impugne la autenticidad de la copia del documento presentado, entendemos que el cotejo consistirá en la comprobación por el Letrado de la Administración de Justicia en la sede electrónica correspondiente del correspondiente código seguro de verificación incorporado al documento, reflejando el resultado en la correspondiente acta.

En el caso de negarse la autenticidad de la firma en un documento electrónico privado, el artículo 326.3 LEC remite a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de firma electrónica, que distingue dos supuestos:

- Que se impugne la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico: En este caso *“se procederá a comprobar que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, que cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para este tipo de certificados, así como que la firma se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica.”*

La carga corresponderá al que hubiera presentado el documento, si la comprobación fuera positiva se presumirá la autenticidad de la firma electrónica reconocida.

- Que se impugne la autenticidad de la firma electrónica avanzada con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico: La norma realiza una remisión al artículo 326.2 LEC, referente al cotejo pericial de letras o cualquier otro medio de prueba útil y pertinente que permita acreditar la autenticidad.

Para ello debe distinguirse entre los dos tipos de firma a los que alude la norma en su artículo 3:

Firma electrónica avanzada: la Ley la define como *“la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede utilizar, con un alto nivel de confianza, bajo su exclusivo control.* Sus características principales son que permite la identificación del firmante, los medios de creación de la firma están bajo el control de éste y la vinculación de la firma con los datos objeto de la misma¹²².

Firma electrónica reconocida: La ley la define como *“la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma”*. Se caracteriza por una mayor seguridad y por su equivalencia con la firma manuscrita¹²³.

¹²² GARCÍA MÁZ, F. J.: “La firma electrónica: clases de firma electrónica. Los documentos electrónicos. Análisis del art. 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre”. *Actualidad Civil*, N^o 17, Sección A Fondo, Quincena del 1 al 15 Oct. 2005, pág. 2064, tomo 2. Ed. LA LEY

¹²³ GARCÍA MÁZ, F. J.: *Op cit.*

4. Apostilla electrónica

Por último, existe también la posibilidad de la Apostilla electrónica de documentos. La aportación de documentos públicos extranjeros al proceso se regirá por lo previsto en el artículo 323 LEC; el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961¹²⁴ suprime para los países miembros del mismo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros y establece la conocida como Apostilla de la Haya. Dicha apostilla se expedirá, según el artículo 5 del Convenio, a petición del signatario o de cualquier portador del documento, en aquellos documentos judiciales que deban surtir efectos fuera de nuestro país, y sin perjuicio de lo establecido en el ámbito de la UE por los respectivos Reglamentos.

La expedición de dicha apostilla se regula en el Real Decreto 1497/2011, que en el caso de documentos judiciales atribuye la competencia a los Secretarios de Gobierno, el titular de la Unidad del Ministerio de Justicia competente en materia de información y atención al ciudadano, los gerentes de las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia o persona en quien estos deleguen. El capítulo II de la norma hace referencia a la forma y registro de la apostilla, que podrá emitirse en soporte papel o electrónico. Se crea un registro de apostillas en el que se registrarán las apostillas emitidas en dichos soportes y se otorga plena validez a las apostillas electrónicas emitidas electrónicas otorgadas por las Autoridades que ostenten dicha competencia con arreglo al Convenio.

Ello supone que los documentos públicos extranjeros que deban ser apostillados para su aportación al proceso, podrán llevar tanto apostilla en papel como apostilla electrónica.

5. Conclusiones

Expuestos algunos hitos en la aplicación de los medios tecnológicos a la Administración de Justicia, hay que analizar cómo han afectado éstos a los Juzgados de Primera Instancia, teniendo en cuenta que éstos órganos judiciales han asumido más competencias en los últimos años (pensemos en los asuntos relativos condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias, o concursos de personas físicas), y además, soportan en la actualidad una gran carga de trabajo.

Estos medios tecnológicos suponen un gran ahorro en cuanto a medios materiales y humanos, y facilitan el acceso de los ciudadanos a los Tribunales y

¹²⁴.-BOE nº 229, 25 de septiembre de 1978. Para la consulta del estado de situación v. <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=41>

Sobre la tutela judicial efectiva en el ámbito internacional Vid. DIAGO DIAGO, M^a. P.: "La tutela Judicial efectiva en el marco internacional" en AAVV "Retos para la acción exterior de la Unión Europea". Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2017. p. 653 a 678.

Juzgados, pero debería racionalizarse e impulsarse los mismos con reformas puntuales, como podrían ser:

- Creación de un sistema de gestión procesal único en todo el territorio nacional, de modo que se fomente la interoperabilidad entre las diferentes Comunidades Autónomas en donde existen Juzgados y Tribunales, favoreciendo la comunicación entre las distintas Oficinas Judiciales y profesionales de la justicia.
- Unificación de los sistemas de conexión audiovisual para la realización de actuaciones judiciales por videoconferencia, dados los problemas que existen en la realización de las mismas con determinadas Comunidades Autónomas, o sobre todo, con Países de la Unión Europea y de fuera de la misma.
- Conexión de los sistemas de gestión procesal con los Registros telemáticos, de manera que una vez firmada telemáticamente una resolución judicial que haga necesaria una conexión con algún Registro (v.gr. Registro Público Concursal, Registro de Apoderamientos Electrónico, Tablón Edictal Electrónico), se efectúe automáticamente, sin necesidad de utilizar enlaces externos. Y que dicha conexión sea bidireccional, de modo que salgan reflejados en los sistemas de gestión procesal los hechos inscritos en los Registros, para que produzcan el correspondiente efecto jurídico o se tenga conocimiento de esa información de manera inmediata, sin necesidad de aportación documental.
- Mejora en las notificaciones que se realizan de manera telemática vía LexNet, evitando duplicidades, errores de envío, etc.
- Incremento de la inversión en la Formación continua de los Letrados de la Administración de Justicia en nuevas tecnologías, uso de aplicaciones informáticas y expediente digital, ya que se avanza a gran velocidad hacia la llamada “justicia digital” y el expediente judicial electrónico.

Todos estos medios tecnológicos que existen en la actualidad, no podrían aplicarse si no existiera una actitud favorable de todos los profesionales de la Justicia, y es ahí donde son fundamentales los Letrados de la Administración de Justicia, como Directores de la Oficina Judicial y como encargados de promover el empleo de los medios técnicos, audiovisuales y tecnológicos en los Juzgados. Son actores principales de la transformación del funcionamiento de la Administración de Justicia, y podemos afirmar sin temor a equivocarnos que están preparados para colaborar y ayudar en el cambio tecnológico que se ha producido, y en el que todavía aún está por llegar.

6. Bibliografía

DIAGO DIAGO, M^a. P.: "La tutela Judicial efectiva en el marco internacional" en AAVV "Retos para la acción exterior de la Unión Europea". Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2017.

DIAZ REVORIO E.: "Los actos de comunicación electrónicos. Ventajas y situación actual". *Práctica de Tribunales*, N^o 127, Julio-Agosto 2017. Págs. 4-6.

GARCÍA MÁZ, F. J.: "La firma electrónica: clases de firma electrónica. Los documentos electrónicos. Análisis del art. 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre". *Actualidad Civil*, N^o 17, Sección A Fondo, Quincena del 1 al 15 Oct. 2005, pág. 2064, tomo 2. Ed. LA LEY.

MAGRO SERVET, V.: "El expediente judicial electrónico: Hacia el objetivo del "papel 0"". *Práctica de Tribunales*, N^o 92, Sección Práctica Procesal, Enero 2012. Editorial WoltersKluwer.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de enero de 2017 (BOE 14 de febrero de 2017).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de marzo de 2012 (BOE 7 de mayo de 2012).